Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

TRINIDAD ROBLES GARCÍA APELANTE V. UNIVERSAL INSURANCE COMPANY Y OTROS APELADOS	KLAN201900958	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Civil Núm.: VB2018CV02634 Sobre: Incumplimiento de Contrato

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Sánchez Ramos

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de octubre de 2019.

Universal Insurance Company nos solicita la revisión y revocación de una Sentencia Parcial emitida el 1ro de agosto de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. Mediante la misma, el foro de instancia desestimó la Reconvención que presentó Universal.

Por los fundamentos que expondremos, CONFIRMAMOS el dictamen apelado.

TRASFONDO PROCESAL Y FÁCTICO

El 14 de septiembre de 2018 Trinidad Robles García presentó una demanda sobre incumplimiento de contrato contra Universal Insurance Company, reclamó el pago de los daños causados a su propiedad como consecuencia del paso del Huracán María, según estipulado en la póliza de seguro que había adquirido de Universal. Por su parte, Universal presentó una solicitud de Sentencia Sumaria basada en la extinción de las obligaciones por

haberse conformado el pago en finiquito. Planteó como hechos incontrovertidos que emitió la póliza UNPP020470 para asegurar la propiedad que ubica en la Urb. Panorama C4 calle 3, Bayamón PR. Que dicha propiedad sufrió daños a consecuencia del huracán María valorados en $22,872. Indicó que el demandante aceptó la valoración de los daños, la oferta cursada al firmar una carta de relevo y al cobrar dos cheques. Concluyó que, con ello se conformó un pago en finiquito, pues hubo una transacción que extinguió la obligación contractual. Consecuentemente solicitó la desestimación de la acción, honorarios de abogado por temeridad, más el pago de costas y gastos.

Por su parte, Robles García presentó su oposición, junto a una declaración jurada suscrita por su hija María de los Ángeles Robles. Alegó que existe controversia en cuanto a: si el pago que se aceptó fue uno total y final, si aplica la doctrina del pago en finiquito en un contrato de adhesión y si un documento de relevo de responsabilidad libera a la demandada de un pleito por incumplimiento de contrato. Indicó a su vez, que Universal subvaloró los daños, que no firmó la carta de relevo, que no se le hizo llegar los daños considerados ni las exclusiones correspondientes a los daños, que en ningún lugar se le indicó su derecho a solicitar reconsideración. Además, expuso que de los cheques no se puede apreciar la frase sobre el carácter final del pago.

Examinadas las mociones, el 13 de mayo de 2019 el TPI emitió una Resolución y Orden en la que denegó la moción de sentencia sumaria. El foro expresó lo siguiente:

> …la controversia a dirimir en el caso de autos va más allá de determinar si, al Sr. Robles García cambiar los cheques antes mencionados, se configuró la figura de

> "pago en finiquito". Es preciso auscultar si al demandante se le explicó las consecuencias del cambio de los cheques. No surge de autos (anejo a la Moción de Sentencia Sumaria) una carta explicativa de Universal a la parte demandante sobre sus derechos y/o opciones (incluyendo derecho a solicitar reconsideración del ajuste). Además, concurrimos con la parte demandante que el ajuste preparado por la parte demandada "no indica los daños que se tomaron en consideración al realizar el ajuste".

Añadió el TPI que, "no surge de autos qué, si algo, se negoció. Tampoco está claro quien firmó la carta de relevo, o si se le entregó la misma al Sr. Robles García. Ambos hechos no fueron refutados por Universal, inclusive en la *Réplica*." Al denegar la sentencia sumaria, el TPI ordenó la continuación de los procedimientos.

Así las cosas, Universal contestó la demanda el 28 de mayo de 2019 y al día siguiente presentó una Reconvención. En esta formuló e incorporó todas y cada una de las aseveraciones y defensas aducidas en la Moción de Sentencia Sumaria. Entre ellas, las defensas de pago en finiquito, así como, arguyó que la acción es frívola y temeraria. Solicitó la desestimación de la demanda por aceptación de la oferta bajo la doctrina de transacción y de pago en finiquito, más reclamó el pago de honorarios, costas y gastos.

En respuesta, Robles García solicitó la desestimación de la reconvención por carecer de una causa de acción que justifique la concesión de un remedio. Indicó que, el hecho de que una parte se vea obligada a defenderse ante un tribunal, de por sí no constituye un daño real, elemento esencial para que exista una reclamación judicial.

Evaluados los argumentos, el 1ro de agosto de 2019, el foro de instancia dictó sentencia parcial desestimando la reconvención. Razonó que la acción de Universal, es un nuevo intento para que

el Tribunal pasara juicio por la figura de pago en finiquito, sobre la cual ya el Tribunal se había manifestado en la Resolución y Orden del 13 de mayo de 2019. Consecuentemente, le impuso una sanción de $250.00 a la abogada de Universal, por su proceder temerario.

Inconforme con la decisión del TPI, Universal acude ante nuestro foro, arguyendo que el TPI incidió al:

> DESESTIMAR LA RECONVENCIÓN BAJO EL FUNDAMENTO DE QUE, MEDIANTE RESOLUCIÓN PREVIA, DECIDIÓ EN LOS MÉRITOS LA APLICACIÓN O NO DE LA DOCTRINA DE PAGO EN FINIQUITO, A PESAR DE QUE LA RESOLUCIÓN Y ORDEN NO TUVO TAL ALCANCE Y QUE LA RECONVENCIÓN ESTÁ BASADA EN INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL.
>
> AL IMPONERLE A LA ABOGADA SUSCRIBIENTE SANCIONES POR PRESENTAR UNA RECONVENCIÓN CUANDO ESE MECANISMO PROCESAL LE ASISTE A LA PARTE REPRESENTADA Y NO SE INCURRIÓ EN TEMERIDAD.
>
> AL IMPONERLE A LA ABOGADA SUSCRIBIENTE UNA SANCIÓN ECONÓMICA SUSTANCIALMENTE ONEROSA Y DRÁSTICA, LA CUAL EN PRINCIPIO NO JUSTIFICA POR EXISTIR UNA CONTROVERSIA DE DERECHO BONA FIDE.

Robles García presentó su alegato en oposición, por lo que procedemos a resolver.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

La Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil de Puerto Rico permite que la parte demandada solicite la desestimación de una demanda en su contra por, entre otros, dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. 32 LPRA Ap. V, R. 10.2 (5). Los tribunales debemos intervenir únicamente en controversias que sean justiciables. Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, 180 DPR 920 (2011); Moreno v. Pres. U.P.R. II, 178 DPR 969, 973 (2010); Lozada Tirado et al. v. Testigos Jehová, 177 DPR 893, 907 (2010); E.L.A. v. Aguayo, 80 DPR 552, 558-559 (1958). Una controversia abstracta, ausente de un perjuicio real y vigente a los derechos de la parte que los reclama no presenta el caso o controversia necesario para que los tribunales

puedan intervenir. Muns. Aguada y Aguadilla v. JCA, 190 DPR 122 (2014).

Específicamente, es doctrina reiterada, de que en nuestra jurisdicción no existe *per se* la acción civil de daños y perjuicios como consecuencia de un pleito civil. Giménez Álvarez v. Silén Maldonado, 131 DPR 91 (1992); Commonwealth Loan Corp. v. García, 96 DPR 773 (1968); Berríos v. International Gen. Electric, 88 DPR 109 (1963); Suárez v. Suárez, 47 DPR 97 (1934); López de Tord & Zayas v. Molina, 38 DPR 823 (1928). Se ha reconocido, sin embargo, que una persona puede presentar una acción en daños y perjuicios por persecución maliciosa "cuando los hechos del caso revelan circunstancias extremas en que se acosa al demandante con pleitos civiles o criminales injustificados e instituidos maliciosamente." García v. E.L.A., 163 DPR 800 (2005), citando a Giménez Álvarez v. Silén Maldonado, *supra*, pág. 96.

En términos generales, "el Derecho Puertorriqueño no reconoce la existencia de la acción civil de daños y perjuicios como consecuencia de un pleito civil. En ausencia de disposición expresa concediendo una causa de acción, la sanción judicial por el uso indebido de los procedimientos legales se traduce en la condena en costas y honorarios de abogado y cuando proceda, intereses legales por temeridad dentro del mismo pleito." Giménez Álvarez v. Silén Maldonado, *supra*, pág. 96-97, citando a Pereira v. Hernández, 83 DPR 160, 164-165 (1961).

Con este marco doctrinal como norte, procedemos a su aplicación.

La apelante Universal alega que presentó la reconvención porque el apelado incumplió con la transacción alcanzada y la pretensión de obtener más dinero le causa daños. Solicitó en la

Reconvención el pago de honorarios por temeridad, más costas y gastos.

Al evaluar la acción incoada por la aseguradora, vemos que no existen circunstancias que nos muevan a apartarnos de la regla general esbozada hace más de noventa años en el caso López de Tord Zayas v. Molina, *supra*, sobre la no procedencia de la acción civil, por el hecho de haberse presentado una acción contra una parte. Véase, además, Giménez Álvarez v. Silén Maldonado, *supra*, pág. 97. En tales casos, lo único que procede, de no resultar victoriosa la parte demandante, si el Tribunal en su discreción determina que ésta procedió con temeridad, es la imposición de honorarios de abogado. Giménez Álvarez v. Silén Maldonado, *supra*, pág. 97. Ante ello, actuó correctamente el TPI al desestimar la reconvención de Universal.

En cuanto a la imposición de $250.00 a la abogada de Universal, tampoco vamos a intervenir, pues el foro actuó conforme las Reglas 44.1 y 44.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, se lo permiten. Universal no demostró que el TPI abusara de su discreción, ni que la cuantía resultara excesiva. El error no fue cometido.

DICTAMEN

Por los fundamentos antes esbozados, CONFIRMAMOS la sentencia parcial dictada por el Tribunal de Primera Instancia, quien actuó prudente y correctamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones